



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Jurisdicción Voluntaria 11001410375120230005000

ASUNTO

Procede esta sede judicial a estudiar si es competente para el conocimiento del presente proceso de Jurisdicción Voluntaria, incoado por la señora María Antonia Garzón de Escobar, quien actúa a través de apoderada judicial, con el objeto de corregir los registros civiles de nacimiento y matrimonio del señor Rafael Escobar Escobar (Q.E.P.D.), quien en vida fuera su esposo.

CONSIDERACIONES

1-. En atención al asunto *sub examine*, emerge que, en principio lo pretendido es la modificación o alteración del estado civil del señor Rafael Escobar Escobar (Q.E.P.D.), deviene en importancia abordar los factores determinantes de la competencia en aras de establecer la célula judicial que debe conocer del presente caso; de tal suerte, que reviste total relevancia el **factor objetivo**, toda vez que este atiende, en primer lugar, a la naturaleza del asunto, es decir, al contenido de la pretensión, razón por la cual se le conoce también como la competencia por razón de la materia, pues atendiendo exclusivamente al tipo de controversia que se ventila se le atribuye la competencia a un determinado juez sin tener en cuenta ningún otro tipo de consideración.

2-. De otro lado, el **factor funcional** consulta la competencia en atención a las específicas funciones de los jueces en las instancias mediante la descripción de grados de juzgamiento, en la que actúan funcionarios diferentes, pero relacionados entre sí de manera organizada jerárquicamente, por estar adscritos a una misma circunscripción judicial.

Ahora bien, frente al asunto de la referencia, podría decirse que la competencia recae sobre los jueces civiles municipales en primera instancia, pues a voces del numeral 6 del artículo 18 del Código General del Proceso, estatuye: “*De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios*”; empero, el canon 22 del citado compendio normativo, en su numeral 2 señala que, ***será competencia de los jueces de familia en primera instancia “De los asuntos de la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren”*** (Subrayas y negrillas del Despacho).

Nótese que, en el asunto de marras, las pretensiones primera, segunda y tercera, van encaminadas a solicitar la declaratoria de **nulidad** del registro civil de nacimiento, partida de bautismo y registro civil de matrimonio del señor Rafael María Escobar Escobar (Q.E.P.D.), actuaciones que, no solo tienden a la modificación o corrección de dichos documentos, sino a su anulación por vía jurídica, para dar paso a la creación de unos nuevos por la misma vía.

En concordancia con lo anterior, además, ha de tenerse en cuenta la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien mediante sentencia **STC4267-2020** (Radicación N° 11001-02-03-000-2020-01323-00) dispuso que las solicitudes, de anulación, corrección, aclaración y modificación del registro civil de nacimiento son de conocimiento de los jueces de familia porque alteran el estado civil, conforme se reseña a continuación:

*“Deviene lo anterior, que al pretender la «nulidad» del Registro Civil de Nacimiento a fin de corregir los datos allí insertos que modifican la realidad, para el caso concreto, el lugar de su nacimiento, ergo, su nacionalidad, es un aspecto sustancial, que no formal, por lo que se altera su estado civil en la medida en que se ve involucrada la capacidad de ejercer derechos y contraer obligaciones, **por tanto, es un asunto que debe adelantar por vía judicial ante los juzgados de familia.**” (Negrillas y subrayado son del Despacho)*

De acuerdo a los argumentos esgrimidos en precedencia, y como quiera que al anular el registro civil de nacimiento del señor Escobar Escobar (Q.E.P.D.), a voces de la mentada jurisprudencia se estaría alterando el estado civil de esta persona, que, si bien ha fallecido, tal modificación tendrá efectos ulteriores, tal y como se desprende de los supuestos fácticos esbozados por la actora en la petición incoada.

Así las cosas, los funcionarios competentes para conocer de la presente acción son los jueces de familia de Bogotá D.C.

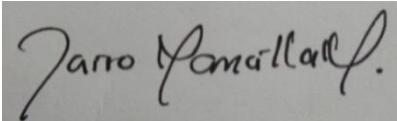
Por las anteriores razones y como lo prescribe el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Veinticinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Sede Descentralizada de Kennedy,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria para Corrección y nulidad de Registro Civil de Nacimiento, por falta de competencia por el factor funcional, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la demanda y sus anexos a la OFICINA DE APOYO/ REPARTO de la ciudad de Bogotá D.C., para que sea sometida al conocimiento de los juzgados de familia de esta ciudad. Dejar por Secretaría las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 059 de fecha 24 de mayo de 2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA